

DIPUTADO LEAL DEFENDIÓ SU DECISIÓN

Diario El Mercurio Chile

http://www.chile.com/tpl/articulo/detalle/ver.tpl?cod_articulo=76996

Por ley de eutanasia UDI pide la censura de la mesa de la Cámara de Diputados.

Durante la sesión de esta mañana, el diputado Jorge Ulloa, jefe de Comité de la UDI, presentó una solicitud de censura a la Mesa de la Corporación, por acoger a tramitación una moción que legaliza la eutanasia para enfermos terminales.

Al inicio de la sesión, el diputado Gonzalo Arenas formuló reserva de constitucionalidad a esta iniciativa. El presidente de la Cámara, diputado Antonio Leal, señaló que el camino para hacer valer esa presentación era el Tribunal Constitucional, ya que la Mesa había acogido, dentro de sus atribuciones, tramitar el proyecto.

A continuación, se produjo en la Sala un debate respecto de si la iniciativa, que establece el derecho a morir de los enfermos terminales, vulneraba o no el derecho a la vida, contemplado en la Constitución, ante lo cual el diputado Leal aclaró que la postura de la Mesa había sido admitir a tramitación la moción, presentada por los diputados Fulvio Rossi y Juan Bustos.

Finalmente, el diputado Ulloa planteó la censura a la Mesa por "acoger la tramitación de un proyecto claramente inconstitucional".

De acuerdo al artículo 22 del Reglamento, un Jefe de Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa, la que será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, es decir, la del próximo martes 16 de mayo, pudiendo debatirse durante veinte minutos, divididos entre quienes apoyen y quienes estén en contra de esta solicitud.

Si se acoge la reclamación, es decir, si la Mesa es censurada, se producirá de inmediato la vacancia de los tres cargos y se procederá a elegir una nueva, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

Leal: Defiendo la Legalidad de la Cámara

(ORBE) El presidente de la Cámara de Diputados, Antonio Leal (PPD), aseveró que defiende la legalidad de la instancia parlamentaria en respuesta a la bancada de diputados de la UDI que censuró a la mesa de la Cámara por negarse a declarar inadmisibles un proyecto de ley presentado por parlamentarios socialistas que establece la eutanasia en el país.

"El Presidente de la Cámara sólo y exclusivamente de acuerdo al reglamento de la Corporación, puede declarar inadmisibles un proyecto de ley por razones de forma y sólo en tres casos. Si son materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, si deben iniciarse en la otra Cámara (y al respecto recordó que él declaró inadmisibles el proyecto de ley sobre la amnistía porque éste debía presentarse por norma constitucional en el Senado) y si propone conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional", dijo Leal.

Explicó "el presidente de la Cámara al considerar la admisibilidad de un proyecto no se pronuncia sobre el fondo o contenido de la moción sino sobre su forma, ya que no se entra en el fondo del proyecto por lo cual, la admisibilidad está determinada por lo que establece el reglamento y que son los tres elementos ya mencionados". Al respecto, recordó que hace un tiempo se declaró admisible un proyecto de un diputado sobre castración a delincuentes.

El parlamentario agregó que de la misma manera como procedió actuó en su momento el Presidente del Senado de aquella época, Hernán Larraín, cuando declaró admisible en la sesión del 5 de octubre del 2004, el proyecto de ley sobre eutanasia presentado por el senador Nelson Avila.

"En ambos casos, sea el senador Larraín como Presidente del Senado que yo como presidente de la Cámara hoy en día, estamos actuando apegados al Reglamento y a la Ley orgánica del Congreso. De lo contrario, si el presidente de la Cámara tuviera facultades para declarar inadmisibles proyectos de ley por su contenido, esto sería peligrosísimo, sobre todo para la oposición, ya que el Presidente tendría una facultad de discriminación que el reglamento ciertamente no le otorga".

Leal señaló que personalmente es contrario al proyecto de ley de eutanasia presentado, sea por razones de oportunidad -dado que este tema no está en el programa de Gobierno de Michelle Bachelet y no es parte del consenso de la Concertación- sea por razones de fondo "pero yo no puedo declarar, inadmisibile un proyecto porque no me guste su contenido, pues estaría cometiendo una arbitrariedad que un presidente de la Cámara no puede cometer", sentenció.

Leal llamó a separar el debate sobre el contenido del proyecto y la censura a la mesa, dado que esta última afirmó- "carece de completa legalidad y lo que he hecho como presidente es preservar la legalidad de la Cámara y otra cosa distinta es que se acepte o rechace el proyecto".

Proyecto de Ley sobre eutanasia

Art. 54° bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá como eutanasia la terminación de la vida que lleva a cabo un médico a petición del paciente, cumpliendo los requisitos y manifestando su consentimiento en los términos que se señala en los siguientes artículos.

Párrafo 1° De la eutanasia pasiva

Art. 54° bis A.- De la eutanasia pasiva. Es derecho de todo paciente terminal otorgar o denegar su consentimiento a cualquier procedimiento médico que estime invasivo, complejo o innecesario cuando:

Se trate de un paciente en estado terminal, esto es, que padezca un precario estado de salud, debido a una lesión corporal o una enfermedad grave e incurable, que haga prever que le queda muy poca expectativa de vida. Que los cuidados que se le puedan brindar al paciente sean innecesarios, en cuanto éstos solo persigan prolongar su agonía.

Para ejercer este derecho, los profesionales tratantes están obligados a proporcionar, previamente y en lenguaje comprensible para el paciente, información completa respecto de la enfermedad, sus implicancias y posibles tratamientos. Esto se hará en forma oral y también por escrito, en un acta que deberá firmar la persona o su representante legal. En caso de pacientes cuyo estado impida obtener su consentimiento, pero se presume que prontamente podrá prestarlo de forma libre y espontánea, se entenderá que acepta el tratamiento hasta que su voluntad pueda ser conocida.

Art. 54° bis B.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la voluntad del paciente no tiene efecto alguno cuando:

La no aplicación de los procedimientos o intervenciones señaladas precedentemente suponen un riesgo para la salud pública, debiendo dejar el médico tratante expresa constancia de configurarse esta causal en la respectiva ficha clínica.

Se trate de atenciones médicas de emergencia o urgencia, esto es, cuando la condición de salud o cuadro clínico del paciente implique riesgo vital y/o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable.

Art. 54° bis C.- La voluntad del paciente podrá manifestarse verbalmente pero de ésta deberá quedar siempre constancia por escrito. El consentimiento deberá prestarse a lo menos ante dos testigos, siendo uno de éstos el cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad del paciente. En caso de encontrarse el paciente internado en un recinto hospitalario oficiará de ministro de fe el director del establecimiento o quien le subrogue. El consentimiento siempre podrá prestarse ante Notario Público. En caso de no existir el cónyuge, ascendientes o descendientes mayores de edad, o bien ante negativa de éstos, el consentimiento deberá prestarse a lo menos ante cinco testigos.

Art. 54° bis D.- En caso de menores de edad la decisión de someter o no al paciente a los tratamientos indicados en el numeral 2° del artículo 3° será adoptada por los padres de común acuerdo si existiesen ambos. A falta de uno de los padres, la decisión será tomada por él que existiese. A falta de ambos, la decisión será adoptada por la mayoría de los parientes consanguíneos presentes de grado más próximo en la línea colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Art. 54° bis E.- En caso de los legalmente incapaces la decisión de someter o no al paciente a los tratamientos indicados en el numeral 2° del artículo 54°bis B será adoptada por el representante legal.

Artículo 54° bis F.- En caso de muerte cerebral, entendiéndose por tal la definida en la ley 19.541, la decisión de someter o no al paciente a los tratamientos indicados en el numeral 2° del artículo 54°bis B será adoptada por el cónyuge siguiendo, cuando corresponda el orden que establece el art. 983 del Código Civil, con la exclusión del Fisco.

Art. 54° bis G.- El médico tratante deberá consultar siempre la opinión de una Comisión Ética de comprobación que se establece en el párrafo 3° de este título.

Párrafo 2° De la eutanasia activa

Art. 54° bis H.- De la eutanasia activa. Todo paciente que sufra una enfermedad incurable o progresivamente letal que le cause un padecer insufrible en lo físico y que se le representa como imposible de soportar podrá solicitar por razones humanitarias, y de conformidad a las normas que esta ley establece, que la muerte le sea provocada deliberadamente por un médico cirujano.

Para ejercer este derecho, los profesionales tratantes están obligados a proporcionar, previamente y en lenguaje comprensible para el paciente, información completa respecto de la enfermedad, sus implicancias y posibles tratamientos. Esto se hará en forma oral y también por escrito, en un acta que deberá firmar la persona o su representante legal.

Art. 54° bis I.- La voluntad del paciente podrá manifestarse verbalmente pero de ésta deberá quedar siempre constancia por escrito. El consentimiento deberá prestarse a lo menos ante dos testigos, siendo uno de éstos el cónyuge, ascendiente o descendiente

mayor de edad del paciente En caso de encontrarse el paciente internado en un recinto hospitalario oficiará de ministro de fe el director del establecimiento o quien le subroge. El consentimiento siempre podrá prestarse ante notario. En caso de no existir el cónyuge, ascendientes o descendientes mayores de edad, o bien ante negativa de éstos, el consentimiento deberá prestarse a lo menos ante cuatro testigos.

Artículo 54° bis J.- En caso de menores de edad la decisión será adoptada por los padres de común acuerdo si existiesen ambos. A falta de uno de los padres, la decisión será tomada por el que existiese. A falta de ambos, la decisión será adoptada por la mayoría de los parientes consanguíneos presentes de grado más próximo en la línea colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Art. 54° bis K.- En caso de los legalmente incapaces será adoptada por el representante legal.

Párrafo3°. De la Comisión Ética de comprobación.

Art. 54° bis L.- En cada región del país existirá una Comisión Ética de comprobación cuya integración, subrogación, funcionamiento y atribuciones estarán especificadas en un reglamento que, para estos efectos, dictará la autoridad competente.

Artículo 54° bis LL.- La Comisión, de a lo menos cinco miembros, estará necesariamente integrada por:

- a) Un médico cirujano designado, de entre sus afiliados, por la directiva del Colegio Médico procurando que éste ejerza la profesión en la región respectiva.
- b) Un médico psiquiatra designado, de entre sus afiliados, por la directiva del Colegio Médico procurando que éste ejerza la profesión en la región respectiva.
- c) Un abogado designado, de entre sus afiliados, por la directiva del Colegio de Abogados, procurando que éste ejerza la profesión en la región respectiva
- d) Un profesor de derecho penal, con el grado de doctor, que ejerza la docencia en una Universidad afiliado al Consejo de Rectores.

Art. 54° bis M.- Corresponderá a la Comisión Ética velar por el adecuado cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la eutanasia y, verificados fehacientemente éstos, autorizarla.

Art. 54° bis N.- La Comisión sesionará, a requerimiento de interesado, en un plazo no mayor a cinco días desde que se hubiese presentado ante ésta una solicitud de eutanasia que cumpla con todos los requisitos formales.

Art. 54° bis Ñ.- Para sesionar, la Comisión requerirá la presencia de todos sus miembros o quienes subroguen a éstos y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta. La Comisión Ética, dentro del plazo de cinco días hábiles, otorgará la correspondiente autorización cuando la solicitud cumpla con todos los requisitos. La aprobación o rechazo de la solicitud deberá siempre fundarse por escrito y no será susceptible de recurso alguno. La

solicitud rechazada no podrá interponerse nuevamente sino en el plazo de tres meses y siempre que contemple nuevos antecedentes. Otorgada la autorización correspondiente está le será comunicada al Juzgado de Garantía y a la Fiscalía Local, correspondiente al lugar donde se practicará la eutanasia.

Artículo 2°. Sustituyese el art. 393 del Código Penal en el siguiente sentido:

Art. 393. El que quitare la vida a otra, según el deseo expreso y serio de la misma será castigado con pena de presidio mayor en su grado mínimo. El que induzca a otro a suicidarse sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. El que con conocimiento de causa preste auxilio a otro para que se suicide será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio. Las penas previstas en este artículo sólo se impondrán si se efectúa la muerte del suicida. El supuesto al que se refiere los incisos anteriores no será punible en el caso de que haya sido cometido por médico que haya cumplido con los requisitos de cuidados recogidos en el título VI del Código Sanitario y se lo haya comunicado a la comisión ética de comprobación.

Fulvio Rossi C. y Juan Bustos R., diputados de la República